



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230018900	Otros Asuntos	Dany Yirley Lenis Jimenez	Yornel Aviles Perez	30/11/2023	Auto Decide - Auto Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación
41001311000220220015800	Otros Procesos Y Actuaciones	Aldanary Trujillo Ladino	Yesid Gonzalez Garcia	30/11/2023	Auto Decide - Primero: Dar Trámite A La Excepción Previa Propuesta Como De Mérito Titulada Nulidad De Capacidad Para Ser Parte, Bajo La Luz De Los Preceptos Del Parágrafo Del Art. 318 Del C. G. P
41001311000220230048700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carolina Baquero Lozano	Sin Demandados	30/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c63efd45-6175-4b5c-8513-a4bd43859707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230007100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mary Luz Mahecha Sanchez	Jose Adolfo Rojas	30/11/2023	Auto Niega
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleta Yustres	30/11/2023	Auto Decide
41001311000220190046800	Procesos Verbales	Maria Alejandra Chimbaco Carrillo	Julio Cesar Otalora Osorio	30/11/2023	Auto Decreta - Auto Decreta El Levantamiento De Medidas Cautelares
41001311000220230040100	Procesos Verbales	Luis Miguel Cardoso Garay	Mercy Garay Perez	30/11/2023	Auto Rechaza
41001311000220230045700	Procesos Verbales Sumarios	Edwin Montaña Ruz	Erika Tatiana Rojas Marin	30/11/2023	Auto Rechaza - No Subsanan

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c63efd45-6175-4b5c-8513-a4bd43859707



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Viernes, 1 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	30/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 1 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c63efd45-6175-4b5c-8513-a4bd43859707



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00222 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para efectos de resolver la solicitud de levantamiento de la restricción de salida del país que presenta el demandado mediante apoderado, se considera lo siguiente:

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, se decretó la medida de restricción de salida del país en contra del señor ANDRÉS LEONARDO SEPULVEDA PARRA en aras de garantizar los derechos superiores del menor de edad beneficiario de los alimentos, en atención a lo informado por la empresa Dyrstel en comunicado del 21 de septiembre de 2023 y lo manifestado por la demandante en escrito fechado el 25 de abril de 2022.

Revisada la solicitud presentada por el demandado, bien pronto aparece que luce improcedente pues dicha cautela tiene su sustento en el art. 129 del C. de la I. y A. que es diáfano al señalar: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria”*.

Adicionalmente según voces del art 598 del C.G.P., para que proceda lo pretendido, debe prestarse garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Y aunque en escrito de solicitud el señor ANDRES LEONARDO SEPULVEDA PARRA manifiesta estar al día en las cuotas alimentarias fijadas en favor de su menor hijo, lo cierto es que no allega prueba de ello si se tiene en cuenta que en los comprobantes de pago anexados faltan los correspondientes a los meses de octubre y noviembre del presente año, aunado a que en memorial presentado por la señora YOLIMA JAIME OSORIO, afirma que el demandado está incumpliendo las cuotas alimentarias a su cargo fijadas y por tanto solicita se deniegue la solicitud de levantamiento de la medida.

Por otro lado, en consideración a que a la fecha nuevamente se desconoce si el señor ANDRES LEONARDO SEPULVEDA PARRA se encuentra vinculado laboralmente a una empresa; se ordenará por Secretaria consultar en la página del ADRES si el señor SEPULVEDA PARRA se encuentra afiliado a una EPS, y bajar el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo como dependiente, solicitar a esa entidad que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación indique cuál es el ingreso base de cotización, certificando la empresa y/o empleador a través del cual el demandado se encuentra vinculado, para lo cual

deberá informar razón social y dirección física y electrónica reportada, así como lugar de notificación.

Por último, se reconocerá personería al abogado KILLIAN FORERO PINILLA, como apoderado del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandado mediante la cual pretende se levante la restricción de salida del país de este.

SEGUNDO: Por secretaria consúltese en la página del ADRES si el señor ANDRES LEONARDO SEPULVEDA PARRA se encuentra afiliado a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo como dependiente, solicítese a esa entidad que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación indique cuál es el ingreso base de cotización, certificando la empresa y/o empleador a través del cual el demandado se encuentra vinculado, para lo cual deberá informar razón social y dirección física y electrónica reportada, así como lugar de notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado KILLIAN FORERO PINILLA, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 185 del 01 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por la apoderada de la parte actora en relación con el auto de fecha 9 de octubre de 2023, por lo que se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. En proveído calendado el 9 de octubre de 2023 y notificado por estado el 10 del mismo mes y año, se dispuso:

“PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, para que se sirva tomar nota de la orden judicial proferida el 24 de agosto de 2023 comunicada a través de los oficios Nos. 652, 653 y 654 de la misma fecha, a través de los cuales se ordenó registrar la partición y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del CGP, por lo motivado”.

3. Con auto del 31 de octubre de 2023 se ordenó **CORREGIR** el ordinal primero del auto proferido el 9 de octubre de 2023, en el sentido que Oficina de Registro de Instrumento Públicos corresponde a la ciudad de **Neiva** y no purificación.

4. En atención a la solicitud presentada por la apoderada Andrea Cardozo Nuñez y revisada la mentada providencia del 9 de octubre de 2023, se evidencia que en la misma se incurrió en un yerro por cambio de palabras, en tanto se ordenó tomar nota de la orden judicial proferida el **24 de agosto de 2023** cuando lo correcto es la providencia datada **10 de agosto de 2023**, así mismo la fecha de expedición de los oficios corresponde al **24 de agosto de 2023** y no la misma del auto como quedó inexactamente registrado.

5. Consecuente con lo anterior, como a voces del artículo 286 del C.G.P. toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella, se procederá en tal sentido y se ordenará a la Secretaría cumplir lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 9 de octubre de 2023, atendiendo las correcciones que se han hecho en este y los proveídos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto proferido el 9 de octubre de 2023, para que se sirva tomar nota de la orden judicial proferida el **10 de agosto de 2023 y no 24 de agosto de 2023** como quedó erróneamente consignado. Igualmente corregir en el sentido que los oficios fueron expedidos el **24 de agosto de 2023**, quedando tal numeral en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que se sirva tomar nota de la orden judicial proferida el 10 de agosto de 2023 comunicada a través de los oficios Nos. 652, 653 y 654 de fecha 24 de agosto de 2023, a través de los cuales se ordenó registrar la partición y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del CGP, por lo motivado.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo del auto proferido el 9 de octubre de 2023 remitiendo el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como a la apoderada, atendiendo las anteriores correcciones.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>185</u> hoy <u>1</u> de diciembre de 2023.  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00071 00
DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE ADOLFO ROJAS

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada en este proceso a instancia del Dr. German Vega Ortiz apoderado de la demandante, se considera:

1.- Establece el art. 5 del C.G.P. que no podrá aplazarse una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por situaciones expresamente establecidas en el estatuto procesal, igualmente dispone el art. 78 ibídem como deber de las partes y apoderados abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y concurrir al Despacho cuando sean citados.

2. El apoderado actor finca su solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 8 de febrero de 2024, en la dificultad de consecución de recursos económicos para sufragar el dictamen pericial que debe presentar como prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada de conformidad con el art. 107 y 501 del C.G.P., por cuanto la razón que plantea el apoderado no corresponde una situación de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan asistir a la audiencia, máxime cuando esta se encuentra programada con una fecha de antelación suficiente para que allegue el dictamen pericial ordenado, considerando además que la presentación del mismo debe hacerla con antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha señalada.

Por lo demás se advierte que la programación de las audiencias por parte del despacho se hace de conformidad con el turno de agendamiento y programación a fin de cumplir con los términos otorgados en la Ley.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada en auto del 2 de noviembre pasado, en consecuencia, mantener la fecha programada para el 8 de febrero de 2024 a las 9:00 am.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 185 hoy 1 de diciembre de 2023.

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2023 00401 00
PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CARDOSO GARAY
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: CARMEN ROZO PÉREZ

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el escrito subsanatorio, compete al Despacho establecer si la demanda fue corregida en los términos señalados en el auto inadmisorio, si hay lugar a admitirla, o si por el contrario, al no subsanarse las causales procede su rechazo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

i) Establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que para ser autorizados como canales digitales los correos electrónicos, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a ella remitidas, requisitos que no cumplirse no permiten la autorización del canal digital como medio de notificación personal.

iii) Establece el art. 6° ejusdem que la parte demandante deberá enviar simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito de la misma y sus anexos al(la) demandado(a) por medio electrónico y en caso de desconocerse el canal digital, **se acreditará el envío físico de la demanda**, del auto inadmisorio y del escrito subsanatorio; advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 3° del art. 103 del C.G.P. la referencia a medios electrónicos para la remisión de mensajes de datos se tendrán en cuenta siempre que se garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso a la información, siendo ésta una causal de inadmisión consagrada expresamente por la citada ley.

iv) Mediante auto calendarado **27 de octubre de 2023**, se inadmitió la a fin de que entre otras falencias, se acreditara el envío simultáneo del libelo genitor y de sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, a las direcciones físicas y/o electrónicas reportadas como lugar de notificación de los demandados en los términos del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; **advirtiéndose que en caso que se optara por la dirección electrónica la misma debería cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la mentada ley.**

v) Dentro del término otorgado para enmendar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio, no obstante, bien pronto aparece que no fueron corregidos todos los defectos, como quiera que frente al heredero **GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ** se efectuó el envío simultáneo a la dirección electrónica gasarope@gmail.com sin allegar las evidencias respectivas.

No sobra advertir que en el acápite de notificaciones se informaron dos direcciones físicas disímiles del mismo heredero i) “Calle 19 # 8ª 55 barrio Campo Núñez de la ciudad de Neiva” y ii) Calle 16 # 43A-63 del Barrio Villa Regina, y adicionalmente se señaló que su correo electrónico es “gasarope@gmail.com, celular 3178139601” no obstante seguidamente afirma la apoderada de la parte



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

demandante, *“bajo la gravedad de juramento declaro que mi poderdante desconoce el correo electrónico de este demandado”*, lo cual resulta contradictorio.

iv) Respecto del envío simultaneo, la Ley 2213 de 2022 contempla dicho requisito como una causal taxativa de inadmisión, so pena que de no cumplirse pueda ser rechazada la demanda. En ese sentido, aunque la parte demandante acreditó el envío del escrito de la subsanación de demanda y anexos a la demandada con fecha 3 de noviembre de 2023, lo cierto es que la misma se realizó a través del canal digital y no las direcciones físicas reportadas, debiendo previamente acreditar que dicho correo electrónico correspondía al demandado lo que para el caso no aconteció, estando obligado entonces a la remisión de la demanda y anexos a la dirección física, carga que no se realizó.

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas, deviene consecuente rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 185 hoy 1 de diciembre de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00457 00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN MONTAÑO RUIZ
DEMANDADO: Menor E.M.R. Representada por ERIKA TATIANA ROJAS MARIN

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de noviembre de 2023, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
185 del 01 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00487 00
PROCESO: ADOPCION MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: CAROLINA BAQUERO LOZANO Y OSCAR
FERNANDO LOPEZ MONTES

Neiva, treinta (30) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de ADOPCIÓN, promovida por los señores CAROLINA BAQUERO LOZANO Y OSCAR FERNANDO LOPEZ MONTES en relación con el menor M.A.R.T., cumple con todos los requisitos exigidos por los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adopción promovida por los señores CAROLINA BAQUERO LOZANO Y OSCAR FERNANDO LOPEZ MONTES en relación con el menor M.A.R.T.

SEGUNDO: DAR a la demanda en mención, el trámite indicado en los arts. 10 y s.s. de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

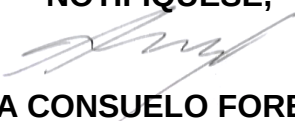
TERCERO: NOTIFICAR este auto en forma personal al señor Defensor de Familia. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (03) días al Defensor de Familia para lo de su cargo, conforme lo establece el artículo 126 Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, como apoderado de los solicitantes, en los términos y para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 185 hoy primero (1) de <u>Diciembre de 2023</u>  Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00158 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALDANARY TRUJJILLO LADINO
DEMANDADO: YESID GONZÁLEZ GARCÍA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso correr traslado de las “EXCEPCIONES DE MÉRITO” propuestas por el apoderado del ejecutado, si no se advirtiese como él lo arguye, que existe una indebida representación de la parte demandante toda vez que en efecto el alimentario SANTIAGO ANDRÉS GONZÁLEZ TRUJILLO, ya era mayor de edad al momento de presentarse la demanda, por lo que en virtud del art. 312 del C. C. ya estaba emancipado para el entonces, quedando liberado de la patria potestad o de la tutela que sobre él ejercían sus padres, por ende su progenitora no puede tener ninguna disposición del derecho de su hijo.

Luego bajo la luz del **parágrafo del art. 318 del C. G. P.**, como la indebida representación alegada, se encuentra enlistada en el art. 100 *Ejusdem*, como **excepción previa** (Num. 4°), se dispondrá darle el respectivo trámite.

Consecuente con lo anterior y al tenor de lo previsto en el numeral 1° del art. 101 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se corra el traslado previsto en el Inc. 2° del art. 110 del Estatuto Procesal Civil, a fin de que la parte demandante se pronuncie sobre dicha la exceptiva y subsane el defecto anotado.

Así mismo, y con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería al Abogado JAMES VARELA COBO para que represente al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR trámite a la excepción previa propuesta como de “MÉRITO” titulada “NULIDAD DE CAPACIDAD PARA SER PARTE”, bajo la luz de los preceptos del **parágrafo del art. 318 del C. G. P**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado de la misma, de conformidad con el Inc. 2° del art. 110 *Ibídem*.

TERCERO RECONOCER personería al Dr. JAMES VARELA COBO, como apoderado de la parte demandada, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el expediente digitalizado se puede visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 185 del 01 de diciembre de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 00468 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES BECERRA MEDINA
DEMANDADO: EDUARDO OSORIO BERMUDEZ

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada y teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 16 de febrero de 2011, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se encontraran vigentes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En caso de que existan embargo de remanentes pónganse los bienes ante el Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

Por secretaría líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que las actuaciones que se registren, así como el expediente y las providencias que se profieran podrán consultarse en el link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO
LEAL**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 185 del 01 de diciembre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.L. representado por su
progenitora DANY YIRLEY LENIS JIMENEZ
DEMANDADO: YORNEL AVILES PERÉZ

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial arrimado al correo electrónico del despacho, se allega, “SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” suscrita por las partes y coadyuvada por el apoderado de la demandante, deprecando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Luego expresada la voluntad de las partes y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, se dará por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, con las órdenes consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presenta acción ejecutiva por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, por Secretaría ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por así haberlo solicitado las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

QUINTO : REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 185 del 01 de DICIEMBRE de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
